



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: 2754780, ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00375-00**

DEMANDANTE: **ANDRÉS SILGADO PERALTA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE A NACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por ANDRÉS SILGADO PERALTA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE A NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. Al revisar la demanda, y el poder otorgado para demandar, observa el despacho que concurre como demandante al presente proceso, entre otros, el señor DAIRO JOSÉ OZUNA PERALTA, en calidad de hermano del señor ANDRÉS SILGADO PERALTA, sin embargo al revisar los anexos de la misma, se observa a folio 98 registro civil de nacimiento donde se identifica al demandante con el nombre de DAIRON JOSÉ OZUNA PERALTA, situación que debe ser corregida por la parte demandante, con el fin de precisar con claridad el nombre exacto del demandante.

2. Por otro lado, tenemos que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*". Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 7 se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de

notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, so pena de rechazo, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

3. Finalmente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, respecto a los poderes conferidos por los señores EILEN AMID SALCEDO GARCÍA, DAIRO JOSÉ OZUNA PERALTA y YOLANDA DEL SOCORRO PERALTA ORDOÑEZ, obrante a folios 8 a 12 del expediente, se observa que fueron otorgados con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por ese hecho y omisiones, al haber sido privado injustamente de la libertad, sin embargo no se determinó el nombre de la persona que estuvo privada de la libertad, situación que deberá ser corregida por el demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto,

RESUELVE:

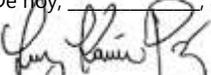
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al abogado JUAN CARLOS VERGARA MONTES, identificado con C.C. N° 92.034.193 expedida en Sincé y T.P. N° 239.294 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
